Santiago, dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en lo principal de su líbelo don Alexander Muhlenbrock Reyes, en representación del solicitante, dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veintidós; dictada por el Tribunal de Propiedad Industrial que confirmó la del INAPI, rechazando el registro de la marca solicitada “BUDA LODGE PICHILEMU”, para distinguir servicios de la clase 43.

Segundo: Que el recurrente luego de hacer una reseña de la causa, de lo resuelto en las oportunidades procesales pertinentes, así como de antecedentes atingentes a la solicitud, refiere que la sentencia infringe el principio de la apreciación global, en lo que corresponde a la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) de la Ley N° 19.039, así como entiende vulneradas las normas de los artículos 16 y 20 letra f) de la ley ya referida.

En lo que a los literales f) y h) del artículo 20 se refiere, expuso básicamente que la sentencia no considera la marca en su conjunto, así como las características que las distinguen de la fundante de la observación de fondo, porque de haberlo hecho habría aceptado a registro la marca solicitada. En cuanto a la infracción denunciada al artículo 16 de la ley del ramo, cuestiona básicamente que de haberse considerado los parámetros que exige el derecho marcario y que de haber analizado la prueba de acuerdo al mandato de la sana crítica, hubiese aceptado a registro la marca en su totalidad.

Tercero: Que el fallo de segunda instancia que confirma el del INAPI señala en lo que interesa al recurso, que entre los signos en conflicto, se aprecian desde el punto de vista denominativo semejanzas gráficas y fonéticas por cuanto el elemento dominante es BUDA que está presente en ambos, por

MEOXXDHDTBH

lo que su coexistencia generará confusión en el público consumidor; desechando la apelación, manteniendo lo que venía resuelto.

Cuarto: Que cabe primero examinar si la sentencia impugnada ha errado en la aplicación de alguna norma reguladora de la apreciación de la prueba rendida en esta causa, única forma en que podrían alterarse las conclusiones de hecho a las que arriba.

Al respecto, nada señala el recurrente, solo hace una mención a la forma de valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pero no denuncia qué precisa regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido conculcada en la valoración de la prueba rendida en este proceso, sino que más que nada manifiesta su disconformidad con lo resuelto y con la valoración de los antecedentes; lo que de suyo no permite entrar al análisis de la infracción del artículo 16 y que, por consiguiente, conllevan su indefectible rechazo.

Quinto: Que como lo ha dicho antes esta Corte, cuando "*el recurso no denuncia el quebrantamiento o desatención de alguna concreta regla integrante de la sana crítica, sino sólo hace una referencia genérica a los distintos tipos o grupos de principios o reglas que la componen",* lo que no ocurre en la especie, "*ni siquiera puede entrarse al estudio de la infracción acusada al citado artículo 16, pues ello supondría que esta Corte, o debería optar, según su criterio, por analizar alguna regla o principio específico de la sana crítica que estime podría ser atingente al caso, sustituyendo la labor que sólo cabe al recurrente o, al contrario, analizar todas las reglas y principios de la sana crítica aceptados por la doctrina y reconocidas en esta materia y pertinentes al caso sub lite, alternativas ninguna de las cuales resulta procedente tratándose de un recurso de derecho estricto como el de casación"*

MEOXXDHDTBH

(SSCS Rol N° 45.103-17 de 22 de mayo de 2018, Rol N° 4.250-18 de 30 de enero de 2019 y 4.273-18 de 17 de abril de 2019; Rol N° 13776-19 de 18 de agosto de 2020 y Rol N° 165-20 de 18 de agosto de 2020).

Sexto: Que, al desestimarse una equivocación en la aplicación de la norma que gobierna la valoración de la prueba, deben mantenerse firmes las conclusiones de hecho a las que arriban los jueces del grado de la apreciación del material probatorio, premisas fácticas que claramente no permiten entender configuradas las infracciones de ley denunciadas en el líbelo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil y 20 de la Ley N° 19.039, **se rechaza** el recurso interpuesto en representación del solicitante contra el veredicto del Tribunal de Propiedad Industrial de once de octubre de dos mil veintidós.

Al primer otrosí; no ha lugar, estese a lo decidido; al segundo otrosí; téngase presente; y al tercer otrosí: a sus antecedentes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 139915-22.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Letelier R., y las Abogadas Integrantes Sras. Pía Tavolari G., y Leonor Etcheberry C. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

MEOXXDHDTBH

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 16/01/2023 11:20:05

LEOPOLDO ANDRES LLANOS SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 16/01/2023 11:58:58

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 16/01/2023 11:20:06

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 16/01/2023 11:20:07

MEOXXDHDTBH

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MEOXXDHDTBH